



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00006

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional por la parte demandada, el 23 de junio de 2021, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la demandada, al abogado José Ricardo Camelo García, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificada por conducta concluyente a la demandada Martha Lucía Rodríguez Corredor, a partir de la notificación que se haga por estados de la presente providencia.

.- Secretaría una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia sírvase correr traslado por a senda del artículo 110 del C.G.P., del recurso de reposición propuesto por el extremo pasivo, contra el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0a37bfeb4649cf39efa5de75860cf3ac02d50982c1e6408b17c378bf7e5de22
Documento generado en 18/08/2021 10:11:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00444

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 30 de junio de 2021, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d88d0ab3acc7784b33453f872b363493a524ec382792228d2ccd1ea98d9966bb

Documento generado en 18/08/2021 10:11:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00446

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 30 de junio de 2021, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8fb73153d56248b22341ceebfd43742086f0f5175b0abcd18b7b8da34f545

Documento generado en 18/08/2021 10:11:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00447

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 30 de junio de 2021, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

037c7f4ff36b8f85b4f29bc83ad01ed9db52037434b673a31c4e5d00635c200f

Documento generado en 18/08/2021 10:11:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00481

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 30 de junio de 2021, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a20e90db197835f463a45e359ec46b6e2d0c437e8b542ed0e0eaf947f218843

Documento generado en 18/08/2021 10:11:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00489

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 30 de junio de 2021, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69c38988beda479c1dbcc3e94d6dd6e40d8ffcfeaf45f69b2403a61c5df5810b

Documento generado en 18/08/2021 10:11:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00503

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 6 de julio de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbf69dcbf2c2a5bbfcfc1a6f3af17432fb8122d8674a6e756f7766bdb49a3431

Documento generado en 18/08/2021 10:11:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00504

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 6 de julio de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

057f09874e5704f4674bb703281f887f463bdd5cc89fea8877a8367bcd57

Documento generado en 18/08/2021 10:11:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00513

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 6 de julio de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dcc7d2f0681002e488724fad4679651cf180a28661ea5418b9d02933ed4bd5b

Documento generado en 18/08/2021 10:11:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00518

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 6 de julio de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

547e59693d90e6808550dd2bbfedc6f7ac06827468817842e0b5c4487c0b63e1

Documento generado en 18/08/2021 10:11:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00539

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 21 de julio de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b9a1800b3da6a626dfa8466401407460529d4f0f789b981ba6ea39f68c41cb0

Documento generado en 18/08/2021 10:11:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00552

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 21 de julio de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Por sustracción de materia resulta inane proveer sobre la solicitud de retiro de la demanda.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e364aad5dc9bfff8b07bd4c7aa623ecf4c050927060d0f7f95ba66119bb0bef4

Documento generado en 18/08/2021 10:11:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00559

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 21 de julio de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07356a20f7f1a2a1d8095ded7afa2a8de8c74e01b9c97fbf5df9c4d9882ef661

Documento generado en 18/08/2021 10:11:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-00648

Seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

El presente asunto se trata de una **solicitud** formulada por FINANZAUTO S.A., para que la autoridad judicial libre orden de aprehensión y entrega del bien mueble - vehículo- sobre el cual pesa una garantía mobiliaria, a fin de llevar a cabo el procedimiento de pago directo, lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

Para tramitar la anterior solicitud, debemos remitirnos a la regla de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, norma según la cual los **Jueces Civiles Municipales son competentes en única instancia** para conocer de *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*

La disposición anteriormente citada es útil para el presente caso, pues al no existir una norma específica que hable de la competencia para asumir el conocimiento de solicitudes como la que nos ocupa, debemos remitirnos a la regla referida ya que se trata precisamente de un requerimiento o diligencia dirigida a perfeccionar la entrega a favor del acreedor del bien sobre el cual pesa la garantía, a fin de perfeccionar el procedimiento de pago directo previsto en las normas ya citadas, asunto éste que no se encuentra dentro de los designados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, ya que estas dependencias se limitan **exclusivamente** a conocer los asuntos contemplados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NO AVOCAR el conocimiento de la presente solicitud de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1538102814309622c32de1d2eb73c0dd669c2a78b4bfc1248b257b7bfc04606d

Documento generado en 18/08/2021 10:11:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2012-00112

Ingresado al despacho el presente expediente, con el fin de dar trámite a la solicitud radicada el 25 de mayo de 2021, a través del correo electrónico institucional, por el abogado en amparo de pobreza del demandado, y examinada la totalidad de las diligencias, se encuentra lo siguiente;

.- Aportó el abogado Juan Camilo Valiente Morales, la comunicación referida en el párrafo anterior, mediante la cual, solicita que se le brinde información sobre *“el procedimiento a seguir y el término para contestar”*.

.- Frente a ello, el despacho asume el Juzgado que en tanto profesional del derecho que es quien asume la curaduría ad litem, es conocedor de la norma de procedimiento y a su contenido respetuosamente le remite. Además, en las piezas procesales adjuntas al acta de notificación, se encuentra la providencia que libró mandamiento de pago, en la cual se hayan consignados los términos de ley.

Así las cosas, se **RESUELVE**;

PRIMERO.- REANUDAR el presente proceso desde el 7 de abril de 2021, fecha en que se notificó el mandamiento de pago, al abogado en amparo de pobreza del demandado.

SEGUNDO.- Secretaría, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al despacho nuevamente, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ecd4145fe48bb2967438119cf3a31513e4b7002f53c21f10ed775547dceb982

Documento generado en 18/08/2021 10:10:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00124
Cuaderno 2: Ejecutivo a continuación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda acumulada dentro del término concedido en auto del 7 de julio de 2021, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
165d6fa592c024f021228fd8b0e6bdaa7c6c698042085c0687347248f4e93c27
Documento generado en 18/08/2021 10:10:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00038

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 16 de julio de 2021, el Juzgado dispone:

.- Previo a darle trámite a la notificación electrónica remitida el 15 de julio de 2021, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 el Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f06612b63aaa41451ccc49ef3ac6947949326a3aefca392c3238ba3a17d27db

Documento generado en 18/08/2021 10:10:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01525

Dando alcance a las solicitudes radicada a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante el 21 de abril y 24 de junio de 2021, el Juzgado dispone;

.- De entrada se advierte que el derecho de petición es incompatible para impulsar una respuesta en relación con actuaciones judiciales, pues, éstas deben definirse conforme a los ritos establecidos en el estatuto procesal civil y no los propios de las actuaciones administrativas.

.- Ha explicado la Corte Suprema de Justicia que “las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública” (sentencias del 20 y 31 de marzo de 2000, expedientes 4822 y 4867, respectivamente, citados el 19 de junio de 2013, exp. 2013-00661-01).

.- Ahora bien, comoquiera que el extremo activo no desistió de ninguna de las medidas ya ordenadas, y manifestó su intención de perseguir primero los bienes determinados en proveído del 18 de diciembre de 2019, el despacho, en uso de la facultad de limitar los embargos a lo necesario, consagrada en el artículo 599 inciso 3 del C.G.P., se abstiene de proveer sobre lo solicitado en memorial radicado el 11 de noviembre de 2020, sin perjuicio de que con posterioridad, dependiendo del resultado de las medidas ya decretadas, se proceda a cautelar nuevos bienes.

.- Así las cosas, se ordena a la secretaría la actualización del oficio No. 0015 de fecha 17 de enero de 2020, para que sea tramitado por la parte interesada.

.- De otro lado, póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta aportada el 26 de abril de 2021, por parte del Banco Davivienda, a la medida cautelar decretada por el despacho.

.- Finalmente, se informa que para la obtención de información del proceso o copia digital del expediente, el interesado puede comunicarse a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder a través del siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:



Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35cb86ae1b3dfa4228a65e909cc7d20fa185f3c730e1edb512578248ce6f33c5

Documento generado en 18/08/2021 10:10:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01525

Dando alcance a la solicitud radicada a través del correo electrónico institucional, el pasado 25 de junio de 2021, el Juzgado dispone;

.- RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación propuesto contra el proveído notificado en estados el 24 de junio de 2021, de conformidad a lo previsto en el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P. *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Pero no solo por ello el recurso vertical no medra, se trata este proceso de uno de mínima cuantía, por ende de única instancia, y además de conformidad con el numeral 2 del artículo 322 del CGP “[l]a apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición”, desde luego que así las cosas además de improcedente el recurso es abiertamente intempestivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d5a3c5f0d8cfce49a4a9c6c3650214635a82953cd3f6db1c1cbb241fcb48f44

Documento generado en 18/08/2021 10:10:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01957

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 11 de noviembre de 2020, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$ 7.245.880 M/Cte.**, que corresponde a cuatro cánones de arrendamiento por valor de \$1.211.980 cada uno, causados desde mayo hasta agosto de 2020, junto con la clausula penal equivalente a \$2.937.960.

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 9 de julio de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c00da2309e06e2211d5fd715d60811929130c5b88b8f6fb028424ed497a07c42

Documento generado en 18/08/2021 10:10:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00411

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 27 de abril de 2021 y aclarada el 22 de junio de 2021, presentada por el demandante y coadyuvada por las demandadas, el Juzgado, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado Jonattan Andrade Santana y en contra Martha Batista Bermúdez y Elizabeth Forero Prieto, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Por existir acuerdo entre las partes, **ORDENAR** la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial consignados en el proceso, a favor de la parte demandante hasta la cuantía de \$ 6.006.907.00. Líbrese las correspondientes órdenes de pago.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f1891d72163e658ad7e879050ba202e08d7cd2077ca1fd5e0b3c539d7495398

Documento generado en 18/08/2021 10:10:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00617

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 4 de febrero de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Arguye la recurrente, en lo medular, que se debe revocar la providencia atacada en tanto entiende que para que acá pudiese haberse librado orden de ejecución debió demostrarse el incumplimiento del negocio jurídico inmerso en el título que le sirve de fundamento.

Que el título de ejecución es de aquellos llamados complejos, y que acá no se aportaron los documentos que el demandado, aduce, lo conforman.

En tal sentido, sostiene, la obligación no es clara, expresa ni exigible, pues con la demanda no se aportó la prueba de la infracción contractual por parte de la convocada.

Con fundamento en esos razonamientos solicita la revocatoria del auto de apremio.

CONSIDERACIONES

Comiencese diciendo que: *«la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. [Sent. Cas. Civ. de 23 de mayo de 1996, Exp. 4607]. [subrayas del Juzgado]*

En ese mismo sentido ha dicho la doctrina jurisprudencial que: *“1. La institución de la cláusula penal, denominada así en el artículo 1592 del C. Civil, cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 ibídem, en los asuntos civiles, y que igualmente se presentan en los de naturaleza mercantil en virtud de la aplicación armónica e integral que impone darse a esos preceptos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 822 y 867 del C. de Comercio, se halla concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesorio que, por serlo, accede a otras obligaciones derivadas de un contrato cuyo cumplimiento precisamente garantiza. Y puede cumplir distintas funciones, según sea el designio de las partes que convienen en ella, entre las que se destaca, no solo por su importancia sino por ser pertinente a este caso, la de servir de medio para prefigurar la indemnización de perjuicios que deriva del incumplimiento de las obligaciones del contrato respecto del cual se pacta.”*



"2. Tal función indemnizatoria tiene hondo significado práctico, pues, amén de que presupone la existencia de tales perjuicios ante un eventual incumplimiento, dispensan al acreedor de la carga de demostrar su monto.

"Ahora bien, quien se beneficia de su aplicación es el acreedor en contra del deudor incumplido, y justamente por ser así no puede levantarse como barrera que, en vez de otorgarle provecho a aquél, conduzca a disminuir el derecho que le asiste en todos los casos a obtener la plena indemnización de perjuicios". (Cas. civ. 7 de junio de 2002, Exp. 7320). [Subrayas del Juzgado]

Quiere decir lo anterior que la estipulación de una cláusula penal le permite a su beneficiario no sólo evitarse la prueba de la existencia y cuantía del perjuicio y del nexo de causalidad culposo del deudor, sino que además, en virtud de lo contemplado por el artículo 1757 del C. C., que señala que corresponde probar la extinción de la obligación a quien la alega, trasladando al ejecutado la carga de probar su cumplimiento o la *exceptio non adimpleti contractus*, en su oportunidad procesal para postular excepciones, como forma de enfrentar la ejecución

Derechamente al mérito ejecutivo de la cláusula penal y la posibilidad de que el demandado pueda ejercer el derecho de contradicción en el marco de un proceso de ejecución ha dicho el profesor Hernando Morales Molina lo siguiente: *"A la cláusula penal, por regla general pueden oponerse las mismas excepciones que a la obligación principal, entre ellas la de contrato no cumplido. Más para librar ejecución se contempla exclusivamente la obligación que ella sustituye por equivalente, sin consideración a la que exista a favor del deudor en caso de contrato bilateral. El incumplimiento del acreedor ejecutante constituye excepción, tanto para la obligación principal según se dijo, como para efectos de mora del deudor, para poder cobrarle la cláusula penal"* (Morales Molina, H. (1985). Curso de Derecho Procesal Civil (9 ed., Vol. II). Bogotá: ABC, pág. 181).

En ese idéntico sentido ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *"[p]or otra parte, dentro de la autonomía de la voluntad de las partes, como se señaló atrás, éstas pueden fijar el orden en que deben ejecutarse sus obligaciones recíprocas, evento en el cual la excepción de contrato no cumplido se abre paso en la medida en que la parte excepcionante no se encuentre obligada a cumplir primero con sus obligaciones, de acuerdo con lo estipulado o con la naturaleza de la convención, punto sobre el que ha dicho la Corte que "el principio básico sobre el cual reposa la exceptio non adimpleti contractus, es la equidad. Por consiguiente, para que tenga cabida la excepción de inejecución, se requiere en primer lugar, que exista entre las partes una relación bilateral obligatoria, en la que la parte perseguida sea efectivamente deudora de una prestación emanada de esa relación, y al mismo tiempo acreedora de una contraprestación no efectuada aún por la otra. En segundo lugar, se requiere que el contratante a quien se demanda la ejecución, no se halle forzado por el contrato a satisfacer primero su obligación". (G.J. Tomo CXLVII, pág. 163)".*

Es así, pues que es a la parte demandada a quien corresponde alegar mediante excepciones de mérito (artículo 442 del C.G.P.), que el demandante no ha cumplido con lo que le corresponde en el contrato y que, entonces, no tiene derecho a exigirle que cumpla con lo suyo. De demostrarse ello en el proceso de ejecución, dentro de las oportunidades probatorias que prevé la ley de enjuiciamiento para ese tipo de procesos (artículo 443 del C.G.P.), el cobro judicial no puede continuar, pero eso es muy distinto a asumir de entrada que el demandante no ha cumplido o no se ha allanado a cumplir con lo suyo, y que por ello debe exigírsele la prueba de su rectitud para poder librar mandamiento de pago

Cítese de nuevo e insístase en lo que señala el tratadista Hernando Morales Molina, que *"el incumplimiento del acreedor ejecutante constituye excepción, tanto para la obligación principal según se dijo, como para efectos de mora del deudor, para poder cobrarle la cláusula penal"* (Ob cit).



Es que en tratándose de contratos bilaterales, no es al demandante a quien corresponde probar de entrada que cumplió o se allanó a cumplir sus las obligaciones, sino que es al demandado quien debe proponer la excepción de contrato no cumplido para dar pie a la inejecución, ello ateniendo lo previsto en el artículo 1609 del Código Civil.

Y es que sostener la tesis contraria implicaría de soslayar lo dispuesto en relación a la carga de la prueba en materia de obligaciones, derechamente a lo previsto en el artículo 1757 del C.C., que señala que *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”*; o lo que es lo mismo, es al deudor a quien, por regla general, corresponde probar la extinción de su obligación, y no al acreedor a quien debe probar su incumplimiento.

Relativamente a la forma en que debe alegarse en estos casos el incumplimiento del demandante ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: “[a]corde con lo expuesto, el artículo 1609 del C.C. preceptúa que ninguno de los contratantes se encuentra en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con sus obligaciones o esté dispuesto a cumplirlas según lo acordado, lo que significa que la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o allanarse a cumplirlas, de manera tal que, como lo dijo la Corte: “Si el demandante afirma haber cumplido con sus obligaciones, y el demandado niega ese hecho, esta negativa equivale a afirmar el demandado el incumplimiento, por parte del demandante, de las obligaciones a su cargo; lo cual constituye una excepción perentoria alegada o propuesta por el demandado: si el incumplimiento de las obligaciones del demandante es cierto, el demandado no está en mora de cumplir con las suyas” (G.J. Tomo XXXVII, pág. 405) [subrayas del juzgado].

Entonces, si es que las partes en el contrato que le sirve de base a la ejecución optaron por pactar una cláusula penal como estimación anticipada de perjuicios, la cual como quedó visto es perfectamente posible ejecutar directamente ante la jurisdicción civil, dejando a salvo el derecho de contradicción por vía de excepción de mérito y discutir la infracción negocial del demandante, y si además se adoso con la demanda la relación de cartera a la que se refiere justamente dicha estipulación, no es cierto que el título de ejecución carezca de expresitud, exigibilidad y claridad.

Y es que aun cuando el convocado a juicio compulsivo para mientes en los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P, bien miradas las cosas, en lo que realmente insiste es en el incumplimiento del ejecutante y en los documentos que a su juicio revelan esa situación, intentando por esa vía persuadir al juzgado de la existencia de un título complejo, distinto al que juzgado analizó al momento de proferir orden de pago, mismo que, como quedó visto, no es ni mucho menos necesario para que este procediera en tal sentido.

En otra voz, y por lo ya dicho, si de lo que se trata la figura consagrada al tenor del artículo 430 del Código General del Proceso es de que por vía de recurso horizontal se le haga ver al juez que jamás expedir mandamiento de ejecución en tanto no se cumplieran los requisitos del 422 *ibídem*, y si los argumentos expuestos en dicho medio de impugnación de las decisiones judiciales atañen a poner en evidencia el presunto incumplimiento del contratante que demanda, entonces es claro esa no es la vía para poner de presente jurídica y probatoriamente ese hecho, que desde luego hace parte de una excepción de fondo.

Es que, además, el análisis del título ejecutivo, esto es, del documento necesario para dictar la primera providencia en juicio de cobro es autoreferencial, de ahí que si el juez en este caso verificó la existencia de una clausula penal inmersa en un contrato que, y eso no se discute, proviene del demandado, y además revela un crédito a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, es esta además fácilmente inteligible y no está pendiente de plazo o condición por la misma esencia de ese tipo de



estipulaciones contractuales cuando se acude a su cumplimiento por vía compulsiva, entonces se encontraban satisfechas las exigencias para que el Despacho proveyera en la forma en lo que lo hizo. Muy otra cosa será lo que, eventualmente, vaya a discutirse a través del camino procesal pensado por el legislador para zanjar un debate probatorio y jurídico como el que propone el convocado.

Baste ya lo dicho para no acceder a la pretensa revocatoria y que permanezca, entonces, el auto de apremio inhiesto.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 4 de febrero de 2021, objeto de censura.

SEGUNDO: Secretaría, continúe contabilizando el término con que cuenta la ejecutada para ejercer el derecho de defensa. Verificado lo anterior ingrese el proceso al despacho para dar el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

829422964cf60ebc025480c123c36bc4e37d7ffc09d7657aa202fec5daa0bd6a

Documento generado en 18/08/2021 10:10:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00936

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 27 de julio de 2021, este Juzgado dispone;

.- Requerir al extremo demandante para adecúe su solicitud de terminación por pago de la mora de la obligación, comoquiera que consultado el contenido del título valor se evidencia que la cancelación de la deuda se pactó en un contado, y no en instalamentos.

.- Para dar respuesta a lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Secretaría contabilice los términos y una vez fenezcan ingrese el expediente al despacho nuevamente para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

245d12bf197a90f8330aea75af0d4a6071b6f43b07babdf344fd87283484227f

Documento generado en 18/08/2021 10:10:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00006

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 28 de mayo de 2021, el Juzgado dispone;

.- Informarle a la apoderada judicial de la parte demandante, que mediante mensaje de datos remitido el 21 de mayo de 2021, a las entidades bancarias se comunicó el decreto de medidas cautelares ordenado en auto del 13 de abril de 2021.

.- Para la obtención de información del proceso o copia digital del expediente, el interesado puede comunicarse a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder a través del siguiente vínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c77ff40869c0d4a40d87e7bb71852ab1c51771b9bdbd630ae5a083543e4b125

Documento generado en 18/08/2021 10:11:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00649

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

1.2.- Aclarar y/o adecuar el poder especial conferido, en lo que a la parte demandante se refiere, comoquiera que los establecimientos de comercio no cuentan con una persona natural que los represente, pues no son personas jurídicas, sino, un conjunto de bienes organizados por el comerciante para desarrollar su actividad.

1.3.- Aclarar y/o adecuar la parte introductoria de la demanda y el hecho 7, en lo que a la parte demandante se refiere, al evidenciarse que en el presente asunto, el acreedor es una persona natural y no jurídica.

1.4.- Aclarar y/o adecuar el numeral 1 de los hechos de la demanda, comoquiera que del contenido del título ejecutivo aportado, se desprende que la fecha de suscripción del mismo, es diferente a la consignada en dicho acápite.

1.5.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta KELLY VANESSA POSADA RAMIREZ, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a39790998799a32d6531ac61abe419f6eb43914d22d4e87c078e332c3b504492

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 18/08/2021 10:11:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00660

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúense las pretensiones, de tal forma que se discriminen las cuotas de capital adeudadas, aparte del monto de los intereses corrientes cobrados en cada una de ellas. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Aclarar y/o adecuar la pretensión No. 13, comoquiera que los intereses de mora de cada cuota vencida se empiezan a liquidar desde que cada una se hizo exigible y no antes.

1.3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Jainer Milena Velandia Pineda, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34b3a672755046c2b0d44f86ba1f50d1d64be308f42e64c1360be41b74dddcf0

Documento generado en 18/08/2021 10:09:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00661

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Aclárense y/o adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas se discriminen de forma separada, en cuotas de capital vencido con su respectiva fecha de exigibilidad, en capital acelerado, y en intereses de plazo causados mes a mes, si es que éstos últimos se están cobrando. Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al tenor del título, la obligación fue pactada por instalamentos. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9eff13622f11938e1d2df2f390272055978416ae50ba977785cdc9a17a32a20**
Documento generado en 18/08/2021 10:09:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00662

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

1.2.- Aclarar el acápite de pruebas de la demanda, señalando que, el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

1.3.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta LUZ HERLINDA ROJAS LADINO, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a33a785a7095a7439b13f2b8562ebdc766c6de0df274f87c608f0180786d00f
Documento generado en 18/08/2021 10:09:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00663

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

1.2.- Aclarar el acápite de pruebas de la demanda, señalando que, el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

1.3.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses remuneratorios cobrados en las pretensiones. [Art 82 núm. 4 ibidem]

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta CRISTINA CESPEDES FORMAN, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d30e067e594ae730c8d7f879923a072cd381e266ee07e475dfc908062c62dd0

Documento generado en 18/08/2021 10:09:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00664

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, lo cual se echa de menos, pues contrario a lo manifestado en el acápite de pruebas, no se aportó con la demanda copia digital del documento que contiene la obligación cuyo pago se persigue.

Así las cosas, comoquiera que no se allegara título ejecutivo contentivo de la obligación, entonces, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d26cc97d92d1c90fd9c9bc8edc5d6cc711ba158f8c58c1d5f79776fb56636333

Documento generado en 18/08/2021 10:09:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00665

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase alusión y dese estricto cumplimiento, a todos los requisitos de la demanda contenidos en los numerales 1 a 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes del mismo estatuto, adicionalmente, de ser el caso, cúmplase con lo previsto en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b14a56d4142561a29219f64a15e1b39fc63231d02cb488b75f14043a2e7ab83

Documento generado en 18/08/2021 10:09:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00666

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de LUIS ALBERTO SALINAS ALONSO, en contra de RICARDO ANTONIO TORRES MONCADA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 3.000.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el título valor que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JOSE NOE ROMERO GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06bc2920d3670d632e5af6f180359178e0aadcb238c0b26bff321be5fb58f762

Documento generado en 18/08/2021 10:09:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00667

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Habrá de indicarse en qué lugar de las facturas electrónicas base de la ejecución, y de qué manera se les impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

1.2.- Aclararse la forma en que fue entregada o puesta a disposición del adquirente, la factura electrónica, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; así mismo, tendrá que informarse, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020.

1.3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

576bc360f36f4d879a9f2e626829969bc439be70e7fe1841d77f6e8c086a25bf

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 18/08/2021 10:09:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00668

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.2.- Allegar documento mediante el cual se acredite que Fabián Leandro Carrillo Gómez tiene facultades para conferir poder, si se trata de poder general, debe aportar la escritura publica que lo contiene junto con su respectiva nota de vigencia, expedida con fecha no anterior a un (1) mes. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.3.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones contenidas en el literal B de dicho acápite, comoquiera que de la carta de pago no se desprende que se hayan subrogado esas obligaciones a favor del arrendador, a la entidad demandante. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ISABEL CRISTINA BARON LOZADA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7014f559d5e85f1c868437a2e75b069657285e701e69572e41f02181bed92e91

Documento generado en 18/08/2021 10:09:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00669

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.2.- Corregir la parte introductoria de la demanda, en el sentido de indicar de forma adecuada el nombre de la parte demandada. [art. 82 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JOSE OSCAR BAQUERO GONZALEZ, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

826402bc007f591f465bfc7c2dd50fcf800cc403c5040b1133f02acb3544e080

Documento generado en 18/08/2021 10:09:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00670

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de SARA CRISTINA RESTREPO ARANGO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 21.485.365.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44ea6832024e71e2f867057a9f9cb4c3cc10fab4a9c860934051b98a0e2c371f

Documento generado en 18/08/2021 10:09:49 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00671

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de INTERMEDIOS ODIN S.A.S., en contra de JAIME SEINENN LEDESMA VELANDIA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 20.000.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de agosto de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3818f65200f33f883a29d0ade01e12e8c1c3a56a8974aeefd75f9d12d91999d5

Documento generado en 18/08/2021 10:09:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00672

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual conste quien es la persona que representa la copropiedad demandante **en la actualidad**, y no en periodos de tiempo que ya trascurrieron. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.2.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta LUZ JENNY JIMENEZ PÉREZ, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bbbb57b37e69d28a20cd133f1a0a6a2deca4b239720a9d1065957fff4af2c6d

Documento generado en 18/08/2021 10:10:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00650

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de WILLIAM ENRIQUE MONROY ROBAYO por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$9.564.240,00** suma que corresponde a la cifra de capital contenida en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ac6415a58e648492c44fe1ce1d1afa5551b25e97f61417a532a76d9e71e2899

Documento generado en 18/08/2021 10:12:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00652

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese la pretensión QUINTA de la demanda, y de ser el caso exclúyase, comoquiera que conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P. el objeto de la restitución de inmueble está encaminado a obtener la entrega del bien, y no al pago de sumas de dinero. [Art. 90 núm. 3 C.G.P.]

1.2.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones, en el sentido de indicar de manera completa y exacta la dirección del inmueble respecto del cual se persigue su restitución, tal cual, aparece en el contrato de arrendamiento. [art 82 núm. 4 C.G.P.]

1.3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta ALFREDO JAIME RODRIGUEZ GARRETA para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dfa54b34ad5c42454117508f40224f8312a8d7f25470b8be5a8f7c0379d84b4

Documento generado en 18/08/2021 10:12:06 a. m.

¹“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00653

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un mes, en el cual conste quien es la persona que representa la copropiedad demandante **en la actualidad**, y no en periodos de tiempo que ya transcurrieron. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.2.- Allegar certificado de libertad y tradición del inmueble respecto del cual se adeudan cuotas de administración, de propiedad de los demandados, que tenga fecha de expedición no mayor a un mes.

1.3.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1.4.- Presentar copia de la totalidad de la demanda, que contenga el cumplimiento de **todos** los requisitos enlistados en los artículos 82 a 85 del C.G.P., y, 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

1.5.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados. El mandato debe ser otorgado por quien se acredite que ostenta en la actualidad la representación legal de la propiedad horizontal demandante.

1.6.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta LUZ JENNY JIMENEZ PÉREZ, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".



Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4380d934e52c4be6aa25234df37a0ce98e28a6bd595b65990788872298a4f7f7

Documento generado en 18/08/2021 10:12:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00655

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar, adecuar y/o adicionar las pretensiones de pago de sumas de dinero o resarcitorias, debido a que éstas devienen, en principio, como consecuencia del éxito de unas declarativas. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.].

1.2.- Aportar copia digital completa, legible, y que no este borrosa, del contrato de arrendamiento suscrito el 5 de agosto de 1998.

1.3.- Aportar copia digital, del audio y/o video, de las audiencias celebradas en el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá el 2 de agosto y 13 de junio de 2016, en las cuales se desarrollaron unos interrogatorios extraprocesales, expediente No. 2015-00800. Lo anterior, comoquiera que se anunciaron como pruebas en el correspondiente acápite y no fueron aportadas. [art. 84 núm. 3 C.G.P.]

1.4.- Hacer alusión al canal digital en donde puede ser citado el testigo relacionado en el acápite de pruebas [Art. 6 inc. 1 Dec. 806/20]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26ac2faa6a06c8adfd1daa4ee18ccf01161305eb9ad20390227c930c4b462ef8

Documento generado en 18/08/2021 10:12:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00656

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de BORIS ALDANA GUZMAN, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 10.231.250.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b16f7bfff13257d289eb0cb115b269203a9313a3dfd41a2df20b5e3bb63af01e

Documento generado en 18/08/2021 10:08:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00657

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

1.2.- Aclarar el acápite de pruebas de la demanda, señalando que, el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ZULMA KATERIN ALAYON GUEVARA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c87fd997cde3ca32740f227b55281a81ea9457c953fae19851317e4098c5c932
Documento generado en 18/08/2021 10:09:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00658

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Aclárense y/o adecúense las pretensiones respecto del pagaré No. 6190085707, de tal forma que las mismas se discriminen de forma separada, en cuotas de capital vencido con su respectiva fecha de exigibilidad, en capital acelerado, y en intereses de plazo causados mes a mes, si es que éstos últimos se están cobrando. Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al tenor del título, la obligación fue pactada por instalamentos. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta MAURICIO ORTEGA ARAQUE, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef57994f414bb3ae467c10e04a4f044b83846696ffdeac6df694e19dfe3051d
Documento generado en 18/08/2021 10:09:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00659

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Acompañar prueba del contrato de arrendamiento, en cualquiera de las formas permitidas por el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P., en la cual se evidencien los elementos esenciales de ese tipo de acuerdo contractual.

1.2.- Aclarar y/o adecuar la parte introductoria de la demanda, comoquiera que a través de la misma demanda no se puede adelantar un proceso de naturaleza verbal y uno ejecutivo.

1.3.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones, comoquiera que éstas no se pueden acumularse cuando no puedan tramitarse por el mismo procedimiento. [art. 88 C.G.P.]

1.4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta BRANDON SNEIDER CÁRDENAS SIACHOQUE para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24cffbba665afe8d69af56c489a0e0309d9cbb277d00f8f8f82a757268746eda

Documento generado en 18/08/2021 10:09:07 a. m.

¹“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00680

Revisada la demanda ejecutiva promovida por Credivalores – Crediservicios S.A., en contra de Fabian Medina, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla general de competencia por el factor territorial, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Sin embargo, cuando se trata de negocios jurídicos que involucran el pago de títulos valores, dispone el legislador en el numeral 3 de la norma citada, que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Revisado el contenido de la demanda, específicamente el acápite de competencia, se evidencia que la parte demandante señala que el funcionario que debe conocer del asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por ser el del lugar de cumplimiento de la obligación.

No obstante, examinado el título valor puesto de presente para su cobro, no se encuentra en su texto, estipulación alguna respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual el operador de justicia debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, norma según la cual *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título...”*, dicha posición, la de creador del título, cuando se trata de títulos valores como el pagaré, la ostenta el otorgante, deudor u obligado¹.

Así las cosas, encuentra el despacho que pese a que está al arbitrio del ejecutante determinar la regla de competencia a la cual se quiere acoger, en el caso bajo estudio no es dable afirmar que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Bogotá D.C., comoquiera que, según lo advertido con anterioridad, el texto del pagaré no lo refiere, y que a falta de tal determinación debe tenerse como lugar de cumplimiento, el domicilio del deudor, que según lo dispuesto en el texto de la demanda, y en el contenido mismo del título valor puesto de presente para el cobro, es el municipio de Villavicencio - Meta, luego en tales términos, y con apoyo en la normativa expuesta, es el juez del municipio referido el competente para tramitar el presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Civil Municipal de Villavicencio - Meta [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/guia_de_clase_titulos_valores.pdf, pág. 59



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67403918367d91c066374bf4864a5d1b4aed7dad1c3e36313dee7f683c87cf5c
Documento generado en 18/08/2021 10:10:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00681

Revisada la demanda ejecutiva promovida por Credivalores – Crediservicios S.A., en contra de Oscar Alonso Cano Morales, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla general de competencia por el factor territorial, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Sin embargo, cuando se trata de negocios jurídicos que involucran el pago de títulos valores, dispone el legislador en el numeral 3 de la norma citada, que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Revisado el contenido de la demanda, específicamente el acápite de competencia, se evidencia que la parte demandante señala que el funcionario que debe conocer del asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por ser el del lugar de cumplimiento de la obligación.

No obstante, examinado el título valor puesto de presente para su cobro, no se encuentra en su texto, estipulación alguna respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual el operador de justicia debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, norma según la cual *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título...”*, dicha posición, la de creador del título, cuando se trata de títulos valores como el pagaré, la ostenta el otorgante, deudor u obligado¹.

Así las cosas, encuentra el despacho que pese a que está al arbitrio del ejecutante determinar la regla de competencia a la cual se quiere acoger, en el caso bajo estudio no es dable afirmar que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Bogotá D.C., comoquiera que, según lo advertido con anterioridad, el texto del pagaré no lo refiere, y que a falta de tal determinación debe tenerse como lugar de cumplimiento, el domicilio del deudor, que según lo dispuesto en el texto de la demanda, y en el contenido mismo del título valor puesto de presente para el cobro, es el municipio de Villavicencio - Meta, luego en tales términos, y con apoyo en la normativa expuesta, es el juez del municipio referido el competente para tramitar el presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Civil Municipal de Villavicencio - Meta [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/guia_de_clase_titulos_valores.pdf, pág. 59



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bad4d7b900e1b7c4feed153a8c4ec2356b929a287055c4062be5e0a118618b0

Documento generado en 18/08/2021 10:10:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00682

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.2.- Allegar poder general conferido a través de escritura pública No. 3332 del 22 de mayo de 2018 elevada en la Notaria 38 del Circulo de Bogotá D.C. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.3.- Aclarar el acápite de pruebas de la demanda, señalando que, el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ENRIQUE GAMBA PEÑA para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11e29f22920df8dcd086e59e013b05e3aff72cd8f5c1c499d86bea29b12a0366

Documento generado en 18/08/2021 10:10:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00684

Revisadas las presentes diligencias, procedentes del Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, es del caso someter a consideración de su honorable Despacho lo siguiente:

Establece la ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tercero que: “[l]a Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PCSJC17-10 de fecha 9 de marzo de 2017, suscrita por H.M. Martha Lucía Olano de Noguera, concluyó en sesión celebrada el 1 de marzo de 2017 que al encontrarse vigente la primera parte del inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales podían comisionar a los alcaldes, con el único fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

En ese mismo sentido se expidió la circular PCSJC17-37 de fecha 27 de septiembre de 2017 suscrita, igualmente, por la H.M. Martha Lucía Olano de Noguera, en donde se insiste en que las autoridades judiciales también podrían comisionar al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital.

Así, pues, nótese señor juez que por disposición legal, también, la autoridad encargada de la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble que se relaciona en el despacho comisorio, es el Alcalde Local de la zona respectiva, incluso atendiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, eventualmente el Consejo de Justicia de Bogotá.

Claro, entendido el tema de la congestión en la evacuación de despachos comisorios, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017, dispuso que a partir del primero de noviembre de 2017, los juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que a la fecha no habían entrado en funcionamiento, asumieran exclusivamente el diligenciamiento de los despachos comisorios, sin que, desde luego allí se haga referencia al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Y es que este Juzgado fue creado en virtud del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 2015, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de la misma anualidad, es decir, dos años antes del acuerdo inicialmente aludido.

Ahora, esta sede judicial, hoy en día no opera en ninguna localidad de esta ciudad, sino que permanece de manera concentrada, se encuentra revestida de igual jerarquía y atiende idénticas cargas laborales a las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, pues a partir del 1º de agosto de esta anualidad mediante acuerdo No. PCSJA18-11068, terminaron las medidas transitorias de Descongestión, retomando la denominación el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en donde se incrementó el reparto de procesos diarios, además del cúmulo de audiencias que del conocimiento de los mismos se desprende y la carga de acciones constitucionales (tutelas y habeas corpus) que deben ser resueltas semanalmente. Lo anterior sin siquiera mencionar que el Despacho solo cuenta con el titular del mismo, un secretario, un sustanciador, escribiente y un citador, así las cosas, atender comisiones de otros juzgados implica además del traumatismo que ya podrá usted dimensionar, destinar todo un cargo para atender diligencias por fuera de las instalaciones.



Aunado lo anterior, cabe simplemente poner en consideración que la Corte Suprema de Justicia de Justicia, en Sentencia 2364 de 2018 sentó su posición al decir que los inspectores de policía también tenían competencia para conocer de las comisiones judiciales.¹

Finalmente, también es del caso señalar que a voces del párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple solo conocen de los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3° de dicha norma, correspondiéndole a los juzgados civiles municipales en única instancia el conocimiento de todos los demás asuntos, entre los cuales se encuentran los “[d]e todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”. Así las cosas, la comisión encomendada en principio, no encuadraría dentro de ninguna de las hipótesis normativas referidas en los susodichos numerales.

En ese propósito, por Secretaría, remítase el despacho comisorio N° 034, al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

371c0803699c37e1889722878e48c379bb2d3ffdb9ecdbc6534f5a6e263800fc

Documento generado en 18/08/2021 10:10:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ STC2364-2018, radicación No 76001-22-03-000-2017-00732-01



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00686

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., y en contra de LUIS FERNANDO RODRIGUEZ BARRERA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$7.766.424,27 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 16 de julio y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 5.011.985,58 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso ,como apoderada judicial de la parte demandante, a la sociedad AECSA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7629e7e5eb634f10a27f15948f7d33c42be0913cc4418033c454283f00ba95d

Documento generado en 18/08/2021 10:10:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00673

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.2.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses remuneratorios cobrados en las pretensiones. [Art 82 núm. 4 C.G.P.]

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta MAURICIO ORTEGA ARAQUE, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22c6621c7877ad3c17c5343f14efcaff20c9a513d37fe349b635106bac8cb668

Documento generado en 18/08/2021 10:10:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00674

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1-. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA VERBENAL – COOPVERBENAL, en contra de SAMUEL ROLDAN GUERRERO y ROSALBA MARIA BERNAL TORRES, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 473.288,00 M/Cte., suma que corresponde a 4 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 1 de abril de 2021 hasta el 1 de julio de 2021, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

Fecha de Exigibilidad	Valor
1/04/2021	\$ 114.488,00
1/05/2021	\$ 117.007,00
1/06/2021	\$ 119.581,00
1/07/2021	\$ 122.212,00
TOTAL	\$ 473.288,00

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$1.216.664,00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, referidas en el numeral 1.1., pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por \$ 13.526.712.00 M/Cte., que corresponde a las cuotas de capital cuyo pago se aceleró por la parte demandante debido al incumplimiento de la obligada. En este rubro no se deben acumular los intereses corrientes pactados respecto cada instalamento, pues el plazo para el pago no operó.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta



con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto, actúa la parte demandante en nombre propio, a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f05a236ba61020270af1f81ea4706ead28ddd425e9452c7ef5c70113344b5361
Documento generado en 18/08/2021 10:10:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00675

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar documento mediante el cual se acredite que Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro tiene facultades para conferir poder, si se trata de poder general, debe aportar la escritura pública que lo contiene junto con su respectiva nota de vigencia, expedida con fecha no anterior a un (1) mes. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses remuneratorios cobrados en las pretensiones. [Art 82 núm. 4 C.G.P.]

1.4.- Acreditar el pago por concepto de primas de seguro por parte del acreedor, y discrimine mes a mes la cuantía en que fueron causadas. [Numeral 4° del artículo 82 ibídem].

1.5.- Aportar documentos en los cuales consten los endosos de los títulos valores presentados en esta demanda para su cobro, teniendo en cuenta lo señalado en el hecho octavo de la demanda.

1.6.- Aportar copia de la Escritura Pública No. 306 del 18 de febrero de 2020. Lo anterior, comoquiera que dicho documento se anunció como prueba en el correspondiente acápite y no fue aportado. [art. 84 núm. 3 C.G.P.]

1.7.- Aclarar el acápite de pruebas de la demanda, señalando que, los títulos base de la ejecución fueron aportados en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentran los ejemplares originales, quien los custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

1.8.- Acredítese el derecho de postulación con el que LILIANA P. ANAYA RECUERO, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fbaba62362a749414014c5a6a18c4e1bc28127be4c4386147c91d87bec82caf

Documento generado en 18/08/2021 10:10:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2019-01957

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo RV INMOBILIARIA SA contra DIEGO ANDRÉS BELTRÁN GUTIERREZ y ROSA DELIA RÍOS CHACÓN. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 02 Cd -1)	300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES ¹ fls. 28, 31, 35 Cd 1	16.500,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	316.500,00

SON: TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.



CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA

¹ Se deja constancia que no se tiene en cuenta el recibo que obra a folio 26 Cd-1, dado que se encuentra ilegible.